

0057

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,  
ARCOTEL

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

1.1 ACTO IMPUGNADO

1.1.1. El Director Técnico Zonal 2 (E) de la ARCOTEL, luego de la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador, en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su competencia, emitió la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-007 de 31 de enero de 2020, notificada en legal y debida forma el 31 de los mismos mes y año, según se desprende del oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0034-OF de 31 de enero de 2020.

1.2 SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

1.2.1 La señorita Ana Hidalgo Concha, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (en adelante, CNT EP), mediante oficio No. GNRI-GREG-13-0171-2020 de 05 de febrero de 2020 ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-002379-E de 05 de los mismos mes y año, solicita suspensión de la ejecución del acto administrativo contenido en la **Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-007** de 31 de enero de 2020; la petición de suspensión es realizada por delegación otorgada por la Lic. Martha Moncayo Guerrero, Gerente General de la CNT EP, según se desprende de la Resolución No. CNTEP-GG-0052-2019 de 31 de enero de 2020.

La Gerente de Regulación de la CNT EP en la solicitud de suspensión entre otros aspectos señala lo siguiente:

*"(...) Por todo lo expuesto, comparezco ante usted Señor Director Ejecutivo y solicito lo siguiente:*

- *Se suspenda el Acto Administrativo contenido en la Resolución Resolución (sic) No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-007, toda vez que la misma causa perjuicios a la CNT EP afectando de manera directa al presupuesto asignado para el año 2020 por parte del Ministerio de Finanzas el cual sirve de inversión para un mejor desarrollo de los de los (sic) Servicios de Telecomunicaciones los cuales son de interés general para los abonados, clientes y usuarios contratan (sic) servicios con la CNT EP.*
- *Se suspenda por las causas de nulidad de pleno derecho, que se han evidenciado en el (sic) la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-007.*

*- Falta de motivación*

*- Inseguridad jurídica*

*- Falta de consideración de los justificativos técnicos presentados. (...)"*

## II. COMPETENCIA y FUNDAMENTO JURÍDICOS:

### 2.1. COMPETENCIA

#### 2.1.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

*“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.* (Subrayado fuera del texto original).

#### 2.1.2. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017

*“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...).”.* (Subrayado fuera del texto original).

#### 2.1.3. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a) y, w) establecen que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo del ARCOTEL: “a. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; “w. Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones: “Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”; y, el acápite IV número 4, establece como productos y servicios: “Auto de suspensión de actos administrativos”.

#### 2.1.4. RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: “(...) **Artículo 2.- Designar al magister**”

*Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)*”.

#### **2.1.5. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019**

Mediante Acción de Personal No. 366 de 17 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

#### **2.1.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar solicitudes de suspensión en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b); y, acápite IV número 4, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Director Ejecutivo, ejerce competencia para resolver la solicitud de suspensión requerida por CNT EP.

### **2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:**

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”.* (Subrayado fuera del texto original).

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.*

*“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.*

**“Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

### **2.2.2. El Código Orgánico Administrativo COA, publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, establece:**

**“Art. 229.-** Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.

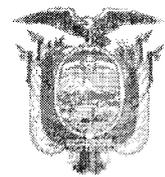
La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.”.

### **III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-007:**

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00017 de 07 de febrero de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Coordinación General Jurídica del ARCOTEL, emitió su INFORME JURÍDICO relativo a la suspensión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-007 de 31 de enero de 2020, cuyo extracto se cita:

*“La señorita Ana Hidalgo Concha, Gerente de Regulación de la Empresa Pública CNT EP, mediante oficio No. GNRI-GREG-13-0171-2020 de 05 de febrero de 2020 ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-002379-E de 05 de los mismos mes y año, solicita suspensión de la ejecución del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-007 de 31 de enero de 2020; la petición de suspensión es realizada por delegación otorgada por la Lic. Martha Moncayo Guerrero, Gerente General de la CNT EP, según se desprende de la Resolución No. CNTEP-GG-0052-2019 de 13 de junio de 2019.*



La Gerente de Regulación de la CNT EP en la solicitud de suspensión entre otros aspectos señala lo siguiente:

"(...) "1. **Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.**"- El pago de la sanción impuesta por el Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL que asciende a un valor de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 81/100 (USD \$ 109.982,81) incurriría a que la Empresa Pública no pueda desarrollar proyectos orientados a la mejora de los servicios de telecomunicaciones que presta a los abonados clientes, usuarios.

Actualmente la CNT EP tiene comprometido su presupuesto para el año 2020, en proyectos de inversión los cuales están destinados a acciones de interés social para satisfacer a las necesidades colectivas, como es la prestación de servicios de telecomunicaciones más óptimos para sus abonados clientes y usuarios.

El artículo 2 del Decreto Ejecutivo 218 en el cual crea la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, dispone que:

**Art. 2.- El objeto de la empresa pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP comprende lo siguiente:**

- 1 La explotación de los servicios de telecomunicaciones, sean estos finales, portadores, de voz, imagen, datos, video, servicios de valor agregado, convergentes y multimedia, así como todos aquellos servicios que se creen, desarrollen o deriven a partir de los servicios antes mencionados o determinados por los progresos tecnológicos y técnicos en materia de telecomunicaciones. (...)"

Del texto citado se puede evidenciar que la CNT EP tiene la obligación de explotar los servicios de telecomunicaciones a favor de todos los ecuatorianos; esto se logra con el presupuesto aprobado por el Directorio de la CNT EP y debidamente notificado al Ministerio de Finanzas, siendo que para el año 2020 es NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 54/100 ( USD\$ 986.637.54) (...)

Por lo indicado al establecerse una multa por ese valor la CNT EP puede ver comprometido el desarrollo de los servicios de Telecomunicaciones frente a sus abonados clientes o usuarios, al mercado de las telecomunicaciones y específicamente causa un perjuicio de interés público. (...)

Por todo lo expuesto, comparezco ante usted Señor Director Ejecutivo y solicito lo siguiente:

- Se suspenda el Acto Administrativo contenido en la Resolución Resolución (sic) No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-007, toda vez que la misma causa perjuicios a la CNT EP afectando de manera directa al presupuesto asignado para el año 2020 por parte del Ministerio de Finanzas el cual sirve de inversión para un mejor desarrollo de los de los (sic) Servicios de Telecomunicaciones los cuales son de interés general para los abonados, clientes y usuarios contratan (sic) servicios con la CNT EP.
- Se suspenda por las causas de nulidad de pleno derecho, que se han evidenciado en el (sic) la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-007.

- Falta de motivación
- Inseguridad jurídica

- Falta de consideración de los justificativos técnicos presentados. (...)”.

Al respecto cabe mencionar lo siguiente:

La suspensión regulada por el Código Orgánico Administrativo es una medida cautelar de carácter provisional y excepcional, que no conoce ni resuelve el fondo del asunto. El objetivo principal de esta medida es garantizar el correcto ejercicio de la función administrativa, en cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico; y, garantizar el efectivo goce de los derechos de los administrados.

Sobre la suspensión del acto administrativo García de Enterría y Ramón Fernández la califican como una decisión que genera una situación de provisionalidad mientras se resuelve el asunto de fondo:

*“(...) En principio, la suspensión es, por tanto, una medida de carácter **provisional** y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostenta la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control), **en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo. Cuando esta decisión se produce la situación de provisionalidad creada por el acuerdo de suspensión cesa, de forma que si el acto resulta válido o se renuncia a revocarlo reaparece la eficacia temporalmente suspendida y si, por el contrario, resulta inválido o es revocado, la eficacia cesa definitivamente.** (...)”.* (Negrita fuera del texto original).

La suspensión del acto administrativo en nuestro ordenamiento jurídico está contemplada en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, en el cual se establece:

*“Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.*

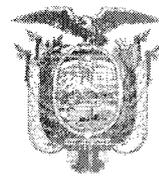
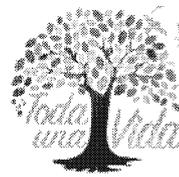
*La interposición de **cualquier recurso administrativo** o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.*

*La ejecución del **acto impugnado** podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:*

- 1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- 2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial. (...)”.* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Esencialmente, la norma prevé que todo acto administrativo tiene como característica primordial la presunción de legitimidad y ejecutoria, permitiendo que, por regla, la administración ejecute sus propios actos sin que los recursos mediante los cuales se discute su validez, suspendan su ejecución.

Respecto de la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, Miguel S. Marienhoff, en su obra “Tratado de Derecho Administrativo” (p. 368, 369 y 374 del tomo II), manifiesta que la presunción de legitimidad consiste “en la suposición de que el acto fue emitido “conforme a derecho”, es decir su emisión responde a todas las prescripciones legales”; y, la ejecutoriedad del acto administrativo significa “que, por principio, la Administración misma y con sus propios medios lo hace efectivo, poniéndole en práctica. Tal es el “principio” que, desde luego, reconoce excepciones. Estas últimas dependen del sistema



*jurídico imperante en el lugar de que se trate. La posibilidad de que la propia Administración Pública haga efectivos o ponga en práctica los actos administrativos que emita, integra una de las tantas "potestades" de la Administración: la imperativa o de mando"; (Subrayado fuera del texto original).*

*No obstante, la misma disposición legal reconoce dos circunstancias concurrentes a través de las cuales la ejecución del acto impugnado puede suspenderse. La primera, ocurre cuando la ejecución del acto impugnado pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación; y, la segunda, cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causales de nulidad de pleno derecho previstas en las normas. En ambos casos es necesario ponderar de modo racional el daño que puede causar el efecto del acto emanado y así mismo mirar si el mismo es de imposible o difícil reparación.*

*Ahora bien, la norma, cuando se refiere a la suspensión alude siempre al acto impugnado; lo cual significa que, el pedido debe ser presentado con el recurso administrativo respectivo. Así se desprende de la lectura del segundo y tercer inciso del artículo 229 del Código Orgánico Administrativo que establecen:*

*"(...) La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no **suspenderá** la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.*

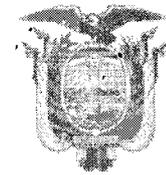
*La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

*Dicho de otra manera, la suspensión debe ser presentada conjuntamente con la impugnación del acto administrativo, a través del recurso de apelación, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que el pedido de suspensión ha sido realizado de forma independiente sin que medie recurso alguno.*

*Al respecto, CNT EP hace su petición de suspensión fundamentándose en las dos circunstancias establecidas en la norma. Alega en primer lugar que la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-007 de 31 de enero de 2020 puede ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación; y, presenta también las causales de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 105 números 1 y 8 del Código Orgánico Administrativo; circunstancias que en el caso que nos ocupa no pueden entrar a ser analizadas por cuanto la administrada ha solicitado únicamente suspensión del acto administrativo sin haber interpuesto el correspondiente recurso administrativo en contra del acto administrativo, tal como lo han previsto los incisos segundo y tercero del artículo 229 ejusdem, por tanto mal haría la administración en aceptar la solicitud de suspensión de la ejecución y efectos de la Resolución ARCOTEL-CZO2-R-2020-007 de 31 de enero de 2020, sin que pueda determinar el plazo de duración de la suspensión.*

*Como se ha señalado, de acuerdo a la ley y doctrina, la suspensión del acto administrativo, siendo de carácter provisional y excepcional, procura la tutela de los derechos del administrado mientras se produce una decisión definitiva sobre la validez del acto administrativo, del que se solicita su suspensión. Por consiguiente, la suspensión del acto administrativo, es una medida propia de la fase de impugnación, conforme al Código Orgánico Administrativo.*

(g)



Es preciso señalar, que en relación a los actos administrativos derivados de procedimientos administrativos sancionadores, los artículos 260 y 218 del Código Orgánico Administrativo en su orden disponen:

**"Art. 260.- Resolución.** El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá: (...) El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa."; **"Art. 218.- Efectos de la no impugnación del acto administrativo.** El acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando.- 1. Se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación. 2. Ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho. (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original).

De la lectura a las citadas normas se colige que los actos administrativos derivados de procedimientos administrativos sancionadores **son ejecutivos cuando han causado estado**, es decir, una vez que la administración pública ha resuelto el recurso de apelación o en caso de no haberse impugnado en recurso de apelación el acto administrativo.

#### IV. CONCLUSIÓN:

- En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis jurídico que preceden, la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-007 de 31 de enero de 2020 solicitada por la Empresa Pública CNT EP no se adecua a lo previsto en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, por cuanto no se ha presentado con la impugnación del acto administrativo, a través del recurso de apelación, por lo que no es procedente aceptar la suspensión de la ejecución del acto administrativo en referencia; sin embargo, se debe dejar a salvo el derecho de la administrada de interponer el recurso administrativo correspondiente en observancia de la normativa legal vigente.

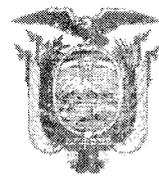
#### V. RECOMENDACIÓN:

- Por lo indicado, al existir fundamentos jurídicos y fácticos suficientes, la Coordinación General Jurídica a través de la Dirección de Impugnaciones recomienda que el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL negar la solicitud de suspensión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-007 de 31 de enero de 2020, por cuando este pedido no ha sido presentado con la respectiva impugnación."

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 148, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; 47 y 229 del Código Orgánico Administrativo; y, Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00017 de 07 de febrero de 2020.



**Artículo 2.- NEGAR** la solicitud de suspensión de la ejecución y efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-007 de 31 de enero de 2020, solicitada por la señorita Ana Hidalgo Concha, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante oficio No. GNRI-GREG-13-0171-2020 de 05 de febrero de 2020 ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-002379-E de 05 de los mismos mes y año.

**Artículo 3.-** Se deja a salvo el derecho de la persona interesada de interponer el recurso administrativo correspondiente conforme lo dispone el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 4.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente resolución a la señorita Ana Hidalgo Concha, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (SMA) en la Av. Amazonas No. N36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, piso 6; y, en los correos electrónicos [martha.moncayo@cnt.gob.ec](mailto:martha.moncayo@cnt.gob.ec), [ana.hidalgo@cnt.gob.ec](mailto:ana.hidalgo@cnt.gob.ec) direcciones que han sido señaladas en el oficio No. GNRI-GREG-09-0171-2020; a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Impugnaciones; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Control; al Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones; y, al Director Técnico Zonal 2 de la ARCOTEL.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 FEB 2020

Mgs. Ricardo Freire Granja  
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(ARCOTEL)

<p>ELABORADO POR:  Ab. Juan Seminario Esparza SERVIDOR PÚBLICO</p>	<p>REVISADO POR:  Dra. Admaría Ocampo Garbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</p>	<p>APROBADO POR:  Ab. Fernando Torres Núñez COORDINADOR GENERAL JURÍDICO</p>
--	--	--